

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

17 5 SEP 2022

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00253-00

Como quiera que la apoderada del extremo ejecutante no cuenta con facultad para recibir (pdf.002), se requiere a la parte demandante para que otorgue dicha protestad, o en su defecto solicite la terminación del sumario a través del representante legal.

Así, al no darse los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.¹, el Juzgado no accede a la terminación por pago de las cuotas en mora instada por el mandatario del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. <u>81</u> Hoy <u>19</u> de <u>09</u> de 2022 la secretaria, Cecilia Andrea Aljure Mahecha</p>

CSSR

¹ Artículo 461 del C.G.P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)